

GACETA JURÍDICA

Boletín oficial de normas legales de El Peruano

Año XXIV - Nº 10027

Lima, lunes 5 de noviembre de 2007

356783

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRODUCE

R.D. Nº 382-2007-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de embarcación pesquera a la empresa Pesquera Florencia S.A. **356784**

R.D. Nº 385-2007-PRODUCE/DGEPP.- Aprueban cambio de titular de licencia de operación otorgada mediante R.D. Nº 100-99-PE a favor de CFG Investment S.A.C. **356785**

R.D. Nº 386-2007-PRODUCE/DGEPP.- Modifican la R.D. Nº 211-2003-PRODUCE/DNEPP **356786**

R.D. Nº 387-2007-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan licencia para desarrollar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos a favor de Pesquera Lila S.A. **356788**

R.D. Nº 389-2007-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan permiso de pesca a empresa para operar embarcación pesquera de bandera japonesa en la extracción de calamar gigante o pota **356789**

R.D. Nº 394-2007-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan autorización de incremento de flota para construir embarcación de madera a favor de personas naturales **356790**

R.D. Nº 395-2007-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan autorización a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A. para efectuar incremento de capacidad instalada de planta de congelado **356791**

R.D. Nº 400-2007-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan permiso de pesca a Pesquerías Belnova S.A. para operar embarcación pesquera de bandera panameña **356792**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.VM. Nº 831-2007-MTC/03.- Otorgan autorización a Cia. Latinoamericana de Radiodifusión S.A. para prestar servicio de radiodifusión por televisión en la localidad de Cieneguilla **356794**

R.VM. Nº 833-2007-MTC/03.- Otorgan autorización a la Asociación Promotora "San Francisco Solano" para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en Ucayali **356795**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONTRALORIA GENERAL

Res. Nº 377-2007-CG.- Autorizan viaje de funcionario a Cuba para participar en el "IV Encuentro Internacional sobre la Sociedad y sus retos Frente a la Corrupción" **356796**

MINISTERIO PUBLICO

Res. Nº 1271-2007-MP-FN.- Declaran fundada denuncia interpuesta contra Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lambayeque por presuntos delitos de prevaricato, abuso de autoridad y requerimiento indebido de la fuerza pública **356796**

Res. Nº 1272-2007-MP-FN.- Declaran fundada denuncia contra Vocales de la Sala Civil Única de Moyobamba - Corte Superior de Justicia de San Martín, por presunto delito de prevaricato **356798**

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO
PRODUCE
Otorgan autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de embarcación pesquera a la empresa Pesquera Florencia S.A.
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 382-2007-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 27 de agosto del 2007

Visto el escrito con registro Nº 00050264 de fecha 14 de julio del 2007, presentado por PESQUERA FLORENCIA S.A.;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial Nº 577-97-PE, de fecha 16 de octubre de 1997, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado, entre otros, a PAULA SUSANA MIGLIORI CARRILLO DE BASILE, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional "BUONA NUOVA" de matrícula Nº CO-6164-CM con 49.97 m³ de capacidad de bodega, para dedicarse a la extracción de los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa, con destino al consumo humano directo, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de 1 ½ pulgadas (38 mm.), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras;

Que con Resolución Ministerial Nº 401-98-PE, de fecha 14 de agosto de 1998, se amplió el permiso de pesca otorgado por Resolución Ministerial Nº 577-97-PE, a la embarcación "BUONA NUOVA", con matrícula Nº CO-6164-CM, la que se dedicará a la extracción de los recursos anchoveta con destino al consumo humano indirecto, sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, utilizando redes de cerco de ½ pulgada (13 mm.) y 1 ½ pulgadas (38 mm.) de tamaño de abertura de malla, respectivamente;

Que mediante Resolución Directoral Nº 033-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 16 de enero del 2007, se declara procedente la solicitud presentada por la señora PAULA SUSANA MIGLIORE Vda. DE BASILE, sobre restitución del derecho de sustitución de la embarcación pesquera "BUONA NUOVA" de matrícula CO-6164-CM, con permiso de pesca concedido por las Resoluciones Ministeriales Nº 577-97-PE y Nº 401-98-PE para la extracción de los recursos anchoveta con destino al consumo humano indirecto y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo;

Que mediante Resolución de Capitanía del Puerto de Chimbote Nº 127-2006 del 18 de diciembre del 2006, se declara el siniestro con pérdida total de la embarcación pesquera "BUONA NUOVA", de matrícula Nº CO-6164-CM, producido como consecuencia de su hundimiento, ocurrido el 2 de diciembre del 2006;

Que mediante el escrito del visto, la empresa PESQUERA FLORENCIA S.A., solicita autorización de incremento de flota vía sustitución de su embarcación siniestrada con pérdida total "BUONA NUOVA", con matrícula cancelada Nº CO-6164-CM, con 49.97 m³ de capacidad de bodega, cuya propiedad acredita con el Certificado Compendioso de Dominio, en el cual se indica que el título en virtud del cual se inscribió dicho dominio fue presentado el 19 de noviembre del 2001, vale decir, antes de la ocurrencia del siniestro, asimismo en la Resolución de Capitanía que declara el siniestro, figura la referida empresa como armador afectado;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977, la construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Las autorizaciones de incremento de flota para embarcaciones pesqueras para consumo humano indirecto, solo se otorgarán siempre que se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente;

Que según los artículos 12º y 18º de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE, de fecha 4 de agosto de 2007, se establece que en el caso de recursos

hidrobiológicos plenamente explotados, el Ministerio de Pesquería (hoy Producción) no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos;

Que en los casos de embarcaciones siniestradas con pérdida total, se solicita autorización de incremento de flota dentro de los tres (3) años posteriores al siniestro, siempre que la solicitud sea formulada por el armador afectado para dedicarla a la pesquería originalmente autorizada;

Que de la evaluación efectuada a la documentación presentada por la empresa recurrente, se ha determinado que ha cumplido con acreditar los requisitos establecidos para el procedimiento Nº 12, rubro B, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE, así como los requisitos sustantivos establecidos por la normatividad pesquera vigente, por lo que es procedente otorgar la autorización de incremento de flota solicitada;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe Nº 442-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, y con el visado de la Instancia Legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE y el Procedimiento Nº 12, rubro B, del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa PESQUERA FLORENCIA S.A., autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de la embarcación pesquera siniestrada con pérdida total denominada "BUONA NUOVA", de matrícula cancelada Nº CO-6164-CM, para la construcción de una (1) nueva embarcación pesquera de madera con 49.97 m³ de capacidad de bodega, con hielo en cajas como medio de preservación a bordo, para dedicarse a la extracción del recurso hidrobiológico "anchoveta", con destino al consumo humano indirecto, y los recursos "sardina", "jurel" y "caballa" con destino al consumo humano directo, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm.) y 1 ½ pulgadas (38 mm.), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa, para el caso de los recursos "anchoveta y sardina", y fuera de las diez (10) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos "jurel y caballa".

Artículo 2º.- La autorización otorgada por el artículo precedente tendrá vigencia por un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de su notificación, prorrogable por veinticuatro (24) meses adicionales improrrogables, la referida ampliación debe ser solicitada dentro del plazo original; y declarada, expresamente, por el Ministerio de la Producción. Vencido el plazo inicial, o la prórroga, la autorización de incremento de flota caducará de pleno derecho, en caso de no haberse verificado la construcción total de la embarcación, sin que sea necesario para ello la notificación por parte del Ministerio de la Producción. Asimismo, será causal de caducidad la ejecución de la autorización excediendo la capacidad de bodega autorizada o con características diferentes a las que la sustentaron.

Artículo 3º.- Ejecutada la construcción de la embarcación pesquera, la empresa PESQUERA FLORENCIA S.A., deberá solicitar el respectivo permiso de pesca, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la acreditación del término de construcción. Vencido dicho plazo, sin iniciar el procedimiento de permiso de pesca respectivo, la autorización de incremento de flota caduca de pleno derecho. Mediante Resolución Directoral se declarará la caducidad de la autorización de incremento de flota otorgada.

Artículo 4º.- Dejar sin efecto el permiso de pesca otorgado por Resolución Ministerial Nº 577-97-PE, ampliado por Resolución Ministerial Nº 401-98-PE, para operar la embarcación pesquera siniestrada "BUONA NUOVA" con matrícula cancelada Nº CO-6164-CM.



Artículo 5°.- Excluir a la citada embarcación del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE y del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 086-2007-PRODUCE, e incluir la presente Resolución en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE.

Artículo 6°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del litoral, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

127149-1

Aprueban cambio de titular de licencia de operación otorgada mediante R.D. N° 100-99-PE a favor de CFG Investment S.A.C.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 385-2007-PRODUCE/DGEPP

Lima, 28 de agosto del 2007

Visto los escritos con Registro N° 00011056 del 12 de febrero, 28 de marzo, 22 de mayo, 08 de junio y 12 de julio del 2007 respectivamente, presentados por CFG INVESTMENT S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el literal d) del artículo 43° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, para el desarrollo de las actividades pesqueras las personas naturales y jurídicas requerirán de licencia para la operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros; la misma que es otorgada a nivel nacional por el Ministerio de la Producción conforme a lo dispuesto en el artículo 46° del mismo cuerpo legal;

Que de conformidad con el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que el artículo 51° del citado Reglamento en el considerando precedente, establece que durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los términos y condiciones en que fue otorgada;

Que con Resolución Directoral N° 042-99-PE, en su artículo 1°, se aprobó a favor de PESCA PERU PISCO NORTE S.A.C. el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a la EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A. - PESCA PERU mediante Resolución Ministerial N° 377-95-PE; a fin se dedique al procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado, con una capacidad instalada de **139 t/h** en su establecimiento industrial ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica. Asimismo, en su artículo 2° se otorgó a PESCA PERU PISCO NORTE S.A.C. autorización para efectuar de la referida planta de harina, el traslado físico parcial e innovaciones tecnológicas, de **80 t/h** de procesamiento de materia prima, a fin de obtener harina de pescado de alto contenido proteínico, hacia el establecimiento industrial pesquero a ubicarse en el Lote A Mz. VI, Zona Industrial Norte, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad;

Que por Resolución Directoral N° 100-99-PE/DNPP del 19 de julio de 1999, en su artículo 2° se otorgó a PESCA PERU PISCO NORTE S.A.C. **licencia de operación** para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para el consumo humano indirecto, a través de su planta de harina de pescado de alto contenido

proteínico, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Lote "A", Mz VI, Zona Industrial Norte, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, con una capacidad instalada de **80 t/h** de procesamiento de materia prima;

Que con Resolución Directoral N° 172-99-PE/DNPP del 13 de diciembre de 1999 se aprobó a favor de la empresa ALEXANDRA S.A.C., el **cambio de nombre de titular de la licencia** de operación otorgada a PESCA PERU PISCO NORTE S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 100-99-PE/DNPP, para que se dedique al procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico, en el establecimiento industrial indicado en el párrafo precedente, con una capacidad instalada de **80 t/h** de procesamiento de materia prima;

Que a través de los escritos del visto, la empresa CFG INVESTMENT S.A.C. solicita a su favor el Cambio del Titular de la Licencia de Operación otorgada a Pesca Perú Pisco Norte S.A.C. por Resolución Directoral N° 100-99-PE, modificada en su titularidad por Resolución Directoral N° 172-99-PE/DNPP a nombre de ALEXANDRA S.A.C.; para operar el establecimiento industrial pesquero en la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicado en el Lote "A", Mz VI, Zona Industrial Norte, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad; en virtud a la escritura pública de fusión en vía de absorción firmada el 20 de diciembre del 2006, que otorgaron su representada como empresa absorbente y como empresa absorbida ALEXANDRA S.A.C., entre otras, ante el Notario de Lima Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán, inscrita con el N° de Partida 11862982 de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente y de la inspección técnica de verificación de capacidad de planta, se ha determinado que CFG INVESTMENT S.A.C. ha cumplido con los requisitos exigidos en el procedimiento N° 29 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, por lo que resulta procedente aprobar el cambio de titular que solicita;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante el Informe N° 440-2007-PRODUCE/DNEPP-Dchi del 6 de agosto del 2007 y la opinión Legal favorable correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el procedimiento N° 29 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, de fecha 3 de mayo del 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar a favor de CFG INVESTMENT S.A.C., el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a Pesca Perú Pisco Norte S.A.C. por Resolución Directoral N° 100-99-PE, modificada en su titularidad a nombre de ALEXANDRA S.A.C. por Resolución Directoral N° 172-99-PE/DNPP; a fin de que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, en su establecimiento industrial ubicado en el Lote "A", Mz VI, Zona Industrial Norte, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, con una capacidad de 80 t/h de procesamiento de materia prima.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 100-99-PE, y su modificatoria la Resolución Directoral N° 172-99-PE/DNPP.

Artículo 3°.- La empresa CFG INVESTMENT S.A.C. deberá operar su planta de procesamiento de productos hidrobiológicos, observando las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y lo referido a la sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo deberá implementar un sistema de control del proceso que garantice la óptima calidad del

producto final, y cumplir con la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Oficio N° 154-99-PE/DIREMA del 4 de marzo de 1999, por la ex Dirección de Medio Ambiente, actual Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, así como las ampliaciones del mismo que tenga a bien disponer la referida Dirección.

Artículo 4°.- El incumplimiento de lo señalado en el artículo precedente, así como el incremento de la capacidad instalada de la planta de procesamiento materia del presente cambio de titular sin la autorización debida, serán causales de la caducidad del derecho otorgado o de las sanciones que resulten aplicables conforme a la normatividad vigente, según corresponda.

Artículo 5°.- Incorporar a CFG INVESTMENT S.A.C. en el Anexo IV A de la Resolución Ministerial N° 041-2002-PRODUCE, como titular de la licencia de operación de la planta de harina de pescado, ubicada en el establecimiento industrial pesquero citado en el artículo 1° de la presente resolución, excluyendo a ALEXANDRA S.A.C. de dicho anexo, conforme se detalla a continuación:

ANEXO IV A

CAPACIDAD VERIFICADA (t/h)			
COCINADORES (3)	PRENSAS (3)	SECADORES (6)	PLANTA
128	80	80	80

Artículo 6°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de la Producción de La Libertad y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

127149-2

Modifican la R.D. N° 211-2003-PRODUCE/DNEPP

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 386-2007-PRODUCE/DGEPP

Lima, 29 de agosto del 2007

Visto los escritos de registro N° 00052535 de fechas 26 de julio y 10 de agosto del 2007, presentado por los señores MANUEL RAMOS LLENQUE FIESTAS y esposa MARIA JUSTINA FIESTAS GALAN DE LLENQUE y LUIS ALBERTO LLENQUE FIESTAS;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que en el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, el Ministerio de Pesquería no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad; salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos;

Que el primer párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 26920, aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-99-PE, por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2000-PE, por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, y por el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE publicado con fecha 21 de febrero del 2007, establece que la sustitución de embarcaciones pesqueras a que se refiere el artículo 24° de la Ley General de Pesca y los artículos 12° y 18° de su Reglamento, sólo se autorizará a las embarcaciones comprendidas en el régimen establecido por la Ley N° 26920, siempre que se sustituya por otras de madera, cuya capacidad de bodega estará sujeta al volumen de bodega a sustituir;

Que el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, establece que las autorizaciones de incremento de flota vía sustitución de bodega, no podrán exceder de 110 m3 de capacidad de bodega, siendo en lo demás aplicable lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de la Ley General

de Pesca. Asimismo, establece que las embarcaciones pesqueras que sean materia de sustitución, deberán ser desguasadas como requisito previo para el otorgamiento del permiso de pesca a la nueva embarcación;

Que a través de la Resolución Directoral N° 101-98-CTAR-LAMB/DRP del 31 de agosto de 1998, y Resolución Directoral N° 049-2000-CTAR-LAMB/DRPE del 16 de noviembre del 2000, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a los armadores pesqueros MANUEL RAMOS LLENQUE FIESTAS y LUIS ALBERTO LLENQUE FIESTAS, para operar la embarcación pesquera SANTISIMA VIRGEN DE LA PUERTA con matrícula PL-5497-BM de 34.39 m3 de capacidad de bodega, en la extracción del recurso anchoveta para consumo indirecto, y para la extracción de los recursos sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo, utilizando como arte de pesca una red de cerco con longitud de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm.) y 1 ½ pulgadas (38 mm.);

Que en el marco de la Ley N° 26920, mediante Resolución Directoral N° 211-2003-PRODUCE/DNEPP del 21 de julio del 2003, se otorgó permiso de pesca a favor de los señores MANUEL R. LLENQUE FIESTAS y MARIA J. FIESTAS GALAN, para operar la embarcación pesquera MI JUSTINA de matrícula PL-21001-CM con 83.42 m3 de capacidad de bodega, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, con uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo, y utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ y 1 ½ pulgadas (13 y 38 mm.), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina y fuera de las 10 millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa;

Que por Resolución Directoral N° 252-2007-PRODUCE/DGEPP del 16 de mayo del 2007, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación MI JUSTINA de matrícula PL-21001-CM con 83.42 m3 de capacidad de bodega, otorgado por Resolución Directoral N° 211-2003-PRODUCE/DNEPP; reconociéndose como titulares del permiso de pesca de la referida embarcación a los señores Manuel Ramos Llenque Fiestas, María Justina Fiestas Galán de Llenque y Luis Alberto Llenque Fiestas. Asimismo, se otorgó autorización de incremento de flota para ampliar la capacidad de bodega de la embarcación MI JUSTINA de matrícula PL-21001-CM, de 83.42 m3 hasta 110.0 m3, para la extracción de los recursos anchoveta para consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo, utilizando redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½" pulgada (13 mm.) y 1 ½" pulgadas (38 mm.), respectivamente, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas de la costa para el caso de los recursos anchoveta y sardina, y fuera de las diez (10) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa, vía sustitución y aplicación parcial de 26.58 m3 de capacidad de bodega y de los derechos administrativos de la embarcación operativa, SANTISIMA VIRGEN DE LA PUERTA de matrícula PL-5497-BM con 34.39 m3 de capacidad de bodega, cuyo permiso de pesca fue otorgado por Resolución Directoral N° 101-98-CTAR-LAMB/DRP y Resolución Directoral N° 049-2000-CTAR-LAMB/DRPE;

Que actualmente la embarcación MI JUSTINA de matrícula PL-21001-CM se encuentra consignada con 83.42 m3 de capacidad de bodega, en el listado de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para la extracción de los recursos anchoveta, sardina, jurel y caballa, publicados en el literal B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE. Asimismo, se encuentra consignada con permiso de pesca vigente, en el Portal de la Pagina Web del Ministerio de la Producción;

Que los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE de fecha 5 de septiembre del 2002, establecen respectivamente, que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo y que los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca indistintamente para los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y/o indirecto sólo podrán desarrollar actividades extractivas de los recursos en mención, en el marco del Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados aprobado por Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, debiendo para cuyo efecto adecuarse a las disposiciones contenidas en la citada resolución;

Que a través de los escritos del visto, los señores MANUEL RAMOS LLENQUE FIESTAS, MARIA JUSTINA



¡MUCHAS GRACIAS PERÚ!

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) agradece:

- ▶ A toda la población que demostrando su elevado espíritu cívico y patriótico, apoyó la ejecución de los Censos Nacionales 2007, colaborando con los empadronadores y brindando su valiosa información.
- ▶ A las autoridades de los Gobiernos Central, Regional y Local, Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Instituciones religiosas, Instituciones educativas, empresas privadas y medios de comunicación que contribuyeron al éxito de esta importante investigación estadística de trascendencia nacional.
- ▶ A los 580 mil funcionarios censales, entre jóvenes estudiantes, docentes, profesionales y funcionarios públicos por el esfuerzo desplegado de manera voluntaria y directa en el proceso censal.
- ▶ Al Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y a la Organización Internacional de Migraciones (OIM) por su asesoramiento y apoyo permanente en las actividades que comprende el proceso censal.

Este trabajo conjunto brindará importantes beneficios al país, al disponer de un gran volumen de información estadística, de todos sus ámbitos geográficos, que permitirá focalizar los programas y proyectos de desarrollo. Ello constituye una importante herramienta de gestión de las instituciones públicas y privadas, para la reducción de la pobreza y pobreza extrema, el analfabetismo, la desnutrición y mortalidad infantil, así como la mejora en el acceso de los servicios básicos de la población.

FIESTAS GALAN DE LLENQUE y LUIS ALBERTO LLENQUE FIESTAS, solicitan la modificación del permiso de pesca de la embarcación pesquera MI JUSTINA de matrícula PL-21001-PM, únicamente en el extremo referido a la capacidad de bodega de 110 m³, manifestando que su solicitud no está establecida como procedimiento administrativo en el TUPA del Ministerio, y en consecuencia no se precisa ni detalla los requisitos para tal solicitud, sin embargo, lo realizan en conformidad con la Ley N° 26920 y dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, y sobre todo en virtud del incremento de flota otorgado por Resolución Directoral N° 252-2007-PRODUCE/DGEPP del 16 de mayo del 2007; y que a fin de tener una pronta atención, por similitud, encausan su solicitud, conforme al procedimiento N° 1 del TUPA. Asimismo, teniendo en cuenta que la embarcación ha sufrido modificación estructural que ha conllevado a variar la nomenclatura literal del tipo de servicio consignado en la matrícula PL-21001-CM, los recurrentes solicitan que se efectúe la modificación de resolución autoritativa por cambio en la matrícula de CM a PM;

Que la solicitud de modificación de resolución autoritativa que otorgó el permiso de pesca de la embarcación MI JUSTINA, por el cambio de tipo de servicio consignado en la matrícula, ha sido encausado conforme al procedimiento N° 19-A del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, por lo que al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho procedimiento, y al verificarse que en el Certificado de Matrícula de la embarcación MI JUSTINA, se consigna a dicha embarcación con la matrícula PL-21001-PM, correspondería efectuar dicha modificación de resolución autoritativa, en el extremo referido al tipo de servicio consignado en la matrícula de la referida embarcación, entendiéndose que ha cambiado de CM a PM;

Que asimismo, al no existir un procedimiento específico de modificación de permiso de pesca por capacidad de bodega, los recurrentes han adecuado su solicitud conforme al procedimiento 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, publicado por Resolución Ministerial N° 341-2005-PRODUCE; determinándose que los mismos, han presentado los requisitos acorde a su pedido, acreditando tener el dominio de la embarcación pesquera MI JUSTINA de matrícula PL-21001-PM, y que además acreditan que dicha embarcación ha sido objeto de modificación estructural y de incremento de capacidad de bodega a 110.0 m³, según consta en el Certificado de Arqueo N° DI-98010008-06-03 del 12 de julio del 2007, y el Certificado de Matrícula expedido por la Capitanía de Puerto de Pimentel con fecha 23 de julio del 2007; por lo que es procedente modificar el permiso de pesca de la embarcación MI JUSTINA de matrícula PL-21001-PM, sólo en el extremo referido a la capacidad de bodega de la misma, entendiéndose que la nueva capacidad de bodega de la referida embarcación reconocida por la administración es de 110.00 m³;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 458-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Ley N° 26920, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-1998, y modificado por los Decretos Supremos N° 001-99-PE, N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE publicada con fecha 21 de febrero del 2007, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, Ley General del Procedimiento Administrativo N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la Resolución Directoral N° 211-2003-PRODUCE/DNEPP modificada en su titularidad por Resolución Directoral N° 252-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 16 de mayo del 2007, a través de los cuales se otorgó permiso de pesca a favor de los señores MANUEL RAMOS LLENQUE FIESTAS y esposa MARIA JUSTINA FIESTAS GALAN DE LLENQUE y LUIS ALBERTO LLENQUE FIESTAS, para operar la embarcación pesquera "MI JUSTINA" de matrícula PL-21001-CM con capacidad de bodega de 83.42 m³, únicamente en los extremos referidos a la capacidad de bodega, y al tipo de servicio consignado en la

matrícula de la embarcación; entendiéndose que actualmente la embarcación "MI JUSTINA" posee la matrícula PL-21001-PM y cuenta con 110.00 m³ de volumen de bodega.

Artículo 2°.- Cancelar el permiso de pesca de la embarcación sustituida SANTISIMA VIRGEN DE LA PUERTA de matrícula PL-5497-BM, otorgada a través de la Resolución Directoral N° 101-98-CTAR-LAMB/DRP y Resolución Directoral N° 049-2000-CTAR-LAMB/DRPE; debiéndose excluir del listado de embarcaciones con permiso de pesca vigente publicados con Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE.

Artículo 3°.- Incorporar la presente Resolución, al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE.

Artículo 4°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

127149-3

Otorgan licencia para desarrollar actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos a favor de Pesquera Lila S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 387-2007-PRODUCE/DGEPP

Lima, 3 de setiembre del 2007

Visto el escrito y adjuntos con Registro N° 00029230 de fechas 26 de abril, 15 de junio, 23 y 24 de julio de 2007, presentados por la empresa PESQUERA LILA S.A.;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dispone que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que el inciso d) del artículo 43° de la precitada Ley, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de licencia para la operación de cada planta de procesamiento de productos pesqueros;

Que el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, requerirán licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que mediante Resolución Directoral N°115-2000-PE/DNPP de fecha 9 de noviembre del 2000 se otorgó a PESQUERA COLONIAL S.A. licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, a través de su planta de harina de pescado ubicada en Av. Enrique Meiggs N° 900, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, con una capacidad instalada de 100 t/h de procesamiento de materia prima;

Que con Resolución Directoral N° 143-2005-PRODUCE/DNEPP, de fecha 30 de mayo de 2005, se aprobó el cambio del titular de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 115-2000-PE/DNPP de fecha 9 de noviembre del 2000, a favor de la empresa PESQUERA LILA S.A. para operar la planta de harina de pescado destinada al procesamiento de recursos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 100 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Enrique Meiggs N° 900, Mz. E, lotes 42-44, Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;

Que mediante Resolución Directoral N° 216-2006-PRODUCE/DGEPP, de fecha 16 de junio del 2006, se

autorizó a PESQUERA LILA S.A., a efectuar el cambio de ubicación de su Planta de harina de pescado con capacidad de 100 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en la Av. Enrique Meiggs N° 900, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, a la Zona Industrial Gran Trapecio, en los lotes 2, 3,16 y 17, Manzana A, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash;

Que el citado establecimiento industrial, se encuentra consignado en el Anexo IV -B, como Planta de Procesamiento Pesquero de Harina de Pescado Convencional, con una capacidad de 100 t/h, del listado actualizado de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia para la operación de plantas de procesamiento pesquero vigente, aprobado con Resolución Ministerial N° 041-2002-PRODUCE, de fecha 29 de agosto del 2002, así como en la Resolución Ministerial N° 502-2003-PRODUCE, de fecha 17 de diciembre del 2003;

Que a través del escrito y adjuntos del visto, al haberse concretado el traslado físico de planta, en concordancia con lo autorizado por la Administración, la empresa PESQUERA LILA S.A., solicita la Licencia de Operación correspondiente, para lo cual alcanza la documentación requerida según el procedimiento N° 28, sobre Licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros, con Constancia de Verificación de Estudio de Impacto Ambiental, según el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE;

Que según la inspección técnica realizada con fecha 11 de agosto del 2007, se ha constatado que la planta de harina de pescado, de la empresa recurrente, cuya licencia de operación fue otorgada por Resolución Directoral N° 115-2000-PE/DNPP y modificada en su titularidad por Resolución Directoral N° 143-2005-PRODUCE/DNEPP, se encuentra con los equipos y maquinarias instalados en línea de proceso y en condición para operar, acorde a la capacidad instalada autorizada por la Administración;

Que en la documentación presentada por la empresa recurrente, se aprecia la Constancia de Verificación Ambiental N° 028-2007-PRODUCE/DIGAAP, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería en el mes de julio del 2007;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través del Informe N° 456-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el procedimiento N° 28 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a favor de la empresa PESQUERA LILA S.A., licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, a través de su planta de harina de pescado, con una capacidad instalada de 100 t/h de procesamiento de materia prima, al haber culminado el traslado físico de planta, en concordancia con lo autorizado por la Resolución Directoral N° 216-2006-PRODUCE/DGEPP, ubicándose dicha planta en el establecimiento industrial pesquero de la Calle 3 N° 264 Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la licencia para la operación de planta de harina otorgada por Resolución Directoral N° 115-2000-PE/DNPP, modificada en su titularidad por Resolución Directoral N° 143-2005-PRODUCE/DNEPP a favor de PESQUERA LILA S.A.

Artículo 3°.- La empresa PESQUERA LILA S.A. deberá operar su planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos observando las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo, deberá contar con un sistema de control del proceso que

garantice la óptima calidad del producto final, así como deberá poner en operación los equipos y/o sistemas de mitigación verificados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería según Constancia de Verificación N° 028-2007-PRODUCE/DIGAAP.

Artículo 4°.- El incumplimiento de lo señalado en el artículo precedente será causal de caducidad del derecho otorgado o de las sanciones que resulten aplicables conforme a la normatividad vigente, según corresponda.

Artículo 5°.- Incluir la presente Resolución al Anexo IV - B de la Resolución Ministerial N° 041-2002-PRODUCE.

Artículo 6°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de la Producción de Ancash y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gov.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

127149-4

Otorgan permiso de pesca a empresa para operar embarcación pesquera de bandera japonesa en la extracción de calamar gigante o pota

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 389-2007-PRODUCE/DGEPP

Lima, 3 de setiembre del 2007

Visto el escrito con registro N° 00059374, de fecha 24 de agosto del 2007, presentado por la empresa GYOREN DEL PERU S.A.C., con domicilio legal en la calle Alejandro Magno N° 161, Urb. Benjamín Doig, La Perla, Callao, en representación legal de la empresa NATIONAL FEDERATION OF FISHERIES CO-OPERATIVE ASSOCIATIONS-ZENGYOREN, representante del armador de Japón, ZENNOSUKE IWAMURA;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 167-2007-PRODUCE del 15 de junio del 2007, se establece un Régimen Provisional para la extracción comercial del recurso calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*), con vigencia desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2008;

Que mediante el escrito del visto, la recurrente solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera calamarera denominada "INARI MARU N° 21", en la extracción del recurso calamar gigante o pota en aguas jurisdiccionales peruanas, así como la licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero a bordo de la misma, para desarrollar la actividad de congelado, por el plazo de un mes a contarse desde el 7 setiembre de 2007;

Que de acuerdo a la evaluación efectuada a la documentación presentada, se ha determinado que la recurrente ha cumplido con los requisitos procedimentales y sustantivos exigidos por la normatividad pesquera vigente, por lo que procede otorgar el permiso de pesca y la licencia de operación solicitados;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 376-2007-PRODUCE/DGEPP-Dch, y con la conformidad legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PE; la Resolución Ministerial N° 167-2007-PRODUCE, y el Procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, publicada por Resolución Ministerial N° 341-2005-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones

del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar permiso de pesca a la empresa NATIONAL FEDERATION OF FISHERIES CO-OPERATIVE ASSOCIATIONS-ZENGYOREN, representante del armador japonés ZENOSUKE IWAMURA, representada legalmente en el Perú por la empresa GYOREN DEL PERU S.A.C., para operar la embarcación pesquera de bandera japonesa cuyas características se detallan a continuación, en la extracción del recurso calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las veinte (20) millas de la costa, así como la licencia para la operación de su respectiva planta de congelado a bordo; por el período de un mes desde el 7 de septiembre de 2007.

EMBARCACIÓN	TN INTERN	CAPAC. ALMAC. (m3)	CAPAC. INSTAL. (t/día)	INDICATIVO INTERNAC.	SISTEMA DE PRESERV.	ARTE DE PESCA	ARMADOR
INARI MARU N° 21	357	1129.91	86.75	JHAL	CONGELADO	LÍNEAS POTERAS	ZENOSUKE IWAMURA

Artículo 2°.- El permiso de pesca otorgado por el artículo precedente está sujeto al Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PE, en lo que le sea aplicable y a las condiciones y compromisos asumidos conforme a la Resolución Ministerial N° 167-2007-PRODUCE que establece el régimen provisional para la extracción comercial del calamar gigante o pota.

Artículo 3°.- GYOREN DEL PERU S.A.C., deberá operar la planta de procesamiento a bordo de productos hidrobiológicos (congelado) con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera que aseguren el desarrollo sostenido de la actividad. Asimismo, deberá implementar sus sistemas de control del proceso que garantice la óptima calidad del producto, así como cumplir con las normas y procedimientos para evitar la contaminación marina.

Artículo 4°.- El inicio de las operaciones de pesca y procesamiento pesquero a bordo de la embarcación pesquera calamarera citada en el Artículo 1° de la presente Resolución Directoral, está condicionado a la entrada en vigencia del permiso de pesca, a la Inspección Técnica de operatividad a bordo de la embarcación que efectúe la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción y a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT a bordo de la referida embarcación.

Artículo 5°.- De Acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 69° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la embarcación pesquera a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución, deberá llevar a bordo un observador técnico científico designado por el IMARPE. El armador además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberá sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará el IMARPE.

Artículo 6°.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 70° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la embarcación pesquera a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución, deberá contratar como mínimo un treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que les fueran aplicables conforme a la legislación nacional.

Artículo 7°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, será causal de caducidad de los derechos otorgados o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

Artículo 8°.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, efectuará las acciones correspondientes a efecto de vigilar el cumplimiento de los derechos administrativos otorgados a través de la presente resolución; debiendo informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, para las acciones a que haya lugar.

Artículo 9°.- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a solicitud de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, impedirá que la embarcación a que se refiere el Artículo 1° abandone aguas jurisdiccionales

peruanas, si al finalizar el plazo de vigencia de su permiso de pesca, registrara alguna obligación pendiente frente al Ministerio de la Producción, derivada de las obligaciones de pesca autorizada por la presente resolución.

Artículo 10°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

127149-5

Otorgan autorización de incremento de flota para construir embarcación de madera a favor de personas naturales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 394-2007-PRODUCE/DGEPP

Lima, 5 de setiembre del 2007

Visto el escrito de Registro N° 00051786 de fecha 23 de julio de 2007, presentados por los señores LORENZO BERNAL UCHOFEN y FIDELA LLONTOP DE BERNAL;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que la construcción y/o adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, asimismo, que dicha autorización para embarcaciones pesqueras para consumo humano indirecto, sólo se otorgará siempre que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente;

Que el primer párrafo del Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 26920, aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-99-PE, por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2000-PE, por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, y por el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE publicado con fecha 21 de febrero del 2007, establece que la sustitución de embarcaciones pesqueras a que se refiere el artículo 24° de la Ley General de Pesca y los artículos 12° y 18° de su Reglamento, sólo se autorizará a las embarcaciones comprendidas en el régimen establecido por la Ley N° 26920, siempre que se sustituya por otras de madera, cuya capacidad de bodega estará sujeta al volumen de bodega a sustituir;

Que asimismo, el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, establece que las embarcaciones pesqueras que sean materia de sustitución, deberán ser desguasadas como requisito previo para el otorgamiento del permiso de pesca a la nueva embarcación; y que las autorizaciones de incremento de flota vía sustitución de bodega, no podrán exceder de 110 m3 de capacidad de bodega, siendo en lo demás aplicable lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que en el marco de la Ley N° 26920, mediante Resolución Directoral N° 025-2000-CTAR-LAMB/DRPE del 31.07.2000, se otorgó permiso de pesca a favor de los señores LORENZO BERNAL UCHOFEN y FIDELA LLONTOP ARROYO, para operar la embarcación pesquera MI FE EN CRISTO N° 2 de matrícula PL-11433-CM con 36.79 m3 de capacidad de bodega, en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina para destinarlos al consumo humano indirecto, y jurel y caballa para el consumo humano directo, utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada y 1 ½ pulgadas, respectivamente en el ámbito del litoral nacional y fuera de las cinco (5) millas adyacentes a la costa;

Que asimismo a través de la Resolución Directoral N° 441-2003-PRODUCE/DNEPP del 3 de diciembre del 2003, se otorgó permiso de pesca a LORENZO BERNAL UCHOFEN y su conyugue FIDELA LLONTOP DE BERNAL, para operar la embarcación CRISTO LUZ DEL MUNDO de matrícula PL-5986-CM, de Arqueo Neto 8.94 equivalente a 38.58 m3



de capacidad de bodega, en la extracción de los recursos anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, con uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo, y utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada y 1 ½ pulgadas (13 mm. y 38 mm.), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina, y fuera de las 10 millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa;

Que las embarcaciones MI FE EN CRISTO 2 de matrícula PL-11433-CM con 36.79 m3 de capacidad de bodega, y CRISTO LUZ DEL MUNDO de matrícula PL-5986-CM, con 38.58 m3 de capacidad de bodega, se encuentran consignadas en el listado de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente, publicados en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE. Asimismo, se encuentran consignadas con permisos de pesca vigente, en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción;

Que mediante el escrito del visto, los recurrentes, solicitan autorización de incremento de flota, para construir una nueva embarcación de 75.37 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos anchoveta para consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo, vía sustitución de los derechos administrativos y de las capacidades de bodega de las embarcaciones operativas de su propiedad, MI FE EN CRISTO 2 de matrícula PL-11433-CM con 36.79 m3 y CRISTO LUZ DEL MUNDO de matrícula PL-5986-CM, con 38.58 m3 de capacidad de bodega, con permisos de pesca otorgados mediante la Resolución Directoral N° 025-2000-CTAR-LAMB/DRPE y la Resolución Directoral N° 441-2003-PRODUCE/DNEPP, respectivamente;

Que de la evaluación efectuada al expediente presentado por los recurrentes se ha determinado que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos por el procedimiento N° 12-A del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, publicado por Resolución Ministerial N° 341-2005-PRODUCE; así como los requisitos sustantivos establecidos por la normatividad pesquera vigente; por lo que es procedente otorgar la autorización de incremento de flota solicitada;

Que los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE de fecha 5 de septiembre del 2002, establecen respectivamente, que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo y que los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca indistintamente para los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y/o indirecto sólo podrán desarrollar actividades extractivas de los recursos en mención, en el marco del Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados aprobado por Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, debiendo para cuyo efecto adecuarse a las disposiciones contenidas en la citada resolución;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 430-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, del 31 de julio del 2007 y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Ley N° 26920, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-1998, y modificado por los Decretos Supremos N° 001-99-PE, N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE publicada con fecha 21 de febrero del 2007, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, publicado por Resolución Ministerial N° 341-2005-PRODUCE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a favor de LORENZO BERNAL UCHOFEN y FIDELA LLONTOP DE BERNAL, autorización de incremento de flota para construir una embarcación de madera con 75.37 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos anchoveta para consumo humano directo e

indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo, utilizando redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 mm.) y 1 ½ pulgadas (38 mm.), respectivamente, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas de la costa, para los recursos anchoveta y sardina, y fuera de las 10 millas para los recursos jurel y caballa, vía sustitución y aplicación de los derechos administrativos y de las capacidades de bodega de las embarcaciones operativas MI FE EN CRISTO 2 de matrícula PL-11433-CM con 36.79 m3 y CRISTO LUZ DEL MUNDO de matrícula PL-5986-CM, con 38.58 m3 de capacidad de bodega, cuyos permisos de pesca fueron otorgados mediante la Resolución Directoral N° 025-2000-CTAR-LAMB/DRPE y la Resolución Directoral N° 441-2003-PRODUCE/DNEPP, respectivamente.

Artículo 2°.- La autorización otorgada por el artículo precedente tendrá un plazo de vigencia de veinticuatro (24) meses. Vencido dicho plazo, la citada autorización de incremento de flota caducará, debiendo ser declarada expresamente por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, conforme a lo establecido en el 37° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE publicado con fecha 4 de agosto del 2007.

Artículo 3°.- Ejecutada la construcción de la nueva embarcación pesquera, dentro del plazo previsto y señalado en el artículo precedente, los señores LORENZO BERNAL UCHOFEN y FIDELA LLONTOP DE BERNAL, deberán solicitar dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la acreditación del término de la construcción, el permiso de pesca respectivo; bajo sanción de caducidad de pleno derecho de la autorización de incremento de flota otorgado, declarándose la misma mediante Resolución Directoral.

Artículo 4°.- Las embarcaciones pesqueras MI FE EN CRISTO 2 de matrícula PL-11433-CM con 36.79 m3 y CRISTO LUZ DEL MUNDO de matrícula PL-5986-CM, con 38.58 m3 de capacidad de bodega, con derechos administrativos otorgados mediante la Resolución Directoral N° 025-2000-CTAR-LAMB/DRPE y la Resolución Directoral N° 441-2003-PRODUCE/DNEPP, respectivamente, consignadas en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE, podrán operar hasta que la embarcación objeto de la presente autorización de incremento de flota se encuentre en condiciones de efectuar faenas de pesca; para lo cual, previo al otorgamiento del permiso de pesca de la nueva embarcación, deberá procederse a los desguaces de las embarcaciones sustituidas, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE.

Artículo 5°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

127149-6

Otorgan autorización a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A. para efectuar incremento de capacidad instalada de planta de congelado

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 395-2007-PRODUCE/DGEPP

Lima, 5 de setiembre del 2007

Visto los escritos de registro N° 00035160 de fechas 16 de mayo, 31 de julio y 18 de agosto de 2007, presentados por la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. - ARCOPA S.A.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 inciso b) del artículo 43°, artículo 44° y artículo 46° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que para la instalación de establecimientos

industriales pesqueros se requiere de autorización, la que constituye un derecho específico que el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, otorga a plazo determinado y a nivel nacional;

Que el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que el numeral 1 del artículo 52° del citado Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la autorización de instalación se otorga con vigencia no mayor de un (01) año, la cual podrá renovarse por una sola vez y por igual periodo, siempre que se acredite haber realizado una inversión sustantiva superior al cincuenta por ciento (50%) del proyecto aprobado dentro del periodo inicialmente autorizado;

Que la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, regula los requerimientos y las condiciones sanitarias para la ubicación, diseño, construcción y equipamiento de los establecimientos y plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo;

Que mediante Resolución Ministerial N° 218-2001-PE del 28 de junio de 2001 y Resolución Ministerial N° 205-2006-PRODUCE del 11 de agosto de 2006, se establecen las normas para el funcionamiento de plantas de harina de pescado residual, las cuales deberán tener carácter accesorio al funcionamiento de la actividad principal y ser de uso exclusivo para el procesamiento de los residuos y pescado descartado de las plantas de enlatado, congelado y/o curado del titular de los derechos administrativos;

Que por Resolución Directoral N° 020-99-PE/DNPP, del 4 de marzo de 1999, se otorgó a la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. – ARCOPIA S.A. licencia de operación, para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, destinado al consumo humano directo, a través de su planta de congelado, con una capacidad de 50 t/día, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Zona Industrial II de Paita, Mza. F, Lote 1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura;

Que mediante los escritos del visto, la recurrente solicita autorización para el incremento de la capacidad de operación de su planta de congelado de productos hidrobiológicos de 50 t/día a 125 t/día e instalación de una planta de harina de pescado residual, de 10 t/h de capacidad proyectada, en su establecimiento industrial ubicado en Av. A N° 4041, Mz F1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura;

Que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería con fecha 09 de mayo de 2007 expide el Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP, mediante el cual califica favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la recurrente;

Que el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP con fecha 27 de julio de 2007 expide los Protocolos Técnico Sanitarios para Autorización de Incremento de Capacidad Instalada de planta de congelado e Instalación de planta de harina de pescado residual N°s. PSI-018-07-CG-SANIPES y PSI-019-07-HA-SANIPES, respectivamente, mediante los cuales manifiesta que los planos sanitarios y de distribución muestran conformidad con los requerimientos de diseño establecidos en la Norma sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Que de acuerdo a la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, se desprende que la recurrente ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en el procedimiento N° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE y publicado por Resolución Ministerial N° 341-2005-PRODUCE, por lo que resulta procedente otorgar lo solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 345-2007-PRODUCE/DGEPP-Dch y con la opinión favorable de la Instancia Legal correspondiente;

De conformidad con los artículos 43°, 44° y 46° del Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca, los artículos 49° y 52° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. – ARCOPIA S.A. autorización para efectuar el incremento de la capacidad instalada de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, e instalar una planta de harina de pescado residual, accesorio y complementaria al funcionamiento de la citada actividad, y ser de uso exclusivo para el procesamiento de los residuos y pescado descartado provenientes de su planta de congelado, en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en Av. A N° 4041, Mz F1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con las siguientes capacidades proyectadas:

Congelado : de 50 a 125 t/día
Harina de pescado residual : 10 t/h

Artículo 2°.- La empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. – ARCOPIA S.A., deberá instalar y equipar sus plantas de congelado de productos hidrobiológicos y harina de pescado residual, con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo, deberá implementar los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, calificado favorablemente por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, según el Certificado Ambiental N° 032-2007-PRODUCE/DIGAAP del 09 de mayo del 2007.

Artículo 3°.- Otorgar a la empresa ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A. – ARCOPIA S.A. el plazo de un (01) año, contado a partir de la fecha de notificada la presente resolución, renovable por una sola vez y por igual periodo, previa presentación de la información relativa al avance de obra e inversión sustantiva superior al cincuenta por ciento (50%) del proyecto aprobado, para que la interesada concluya con la instalación del aumento de capacidad de su planta de congelado de productos hidrobiológicos. Previo al inicio de su actividad productiva, solicitará la inspección técnica correspondiente para la determinación de la capacidad instalada y el otorgamiento de la licencia de operación.

Artículo 4°.- La autorización del incremento de capacidad de la planta de congelado e instalación de una planta de harina de pescado residual, señalada en el artículo 1°, caducará de pleno derecho al no acreditarse dentro del plazo autorizado o, de ser el caso, al término de la renovación del mismo, la instalación del establecimiento industrial pesquero, sin que sea necesario para ello notificación por parte del Ministerio de la Producción.

Artículo 5°.- El incumplimiento de lo señalado en los artículos 2° y 3° de la presente resolución serán causales de caducidad del derecho otorgado o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso.

Artículo 6°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de la Producción de Piura y consignarse en el portal de la página web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero.

127149-7

Otorgan permiso de pesca a Pesquerías Belnova S.A. para operar embarcación pesquera de bandera panameña

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 400-2007-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 7 de setiembre del 2007



Visto el escrito de registro N° 00055794, del 10, 22 y 29 de agosto y 1 de septiembre del 2007, presentado por la empresa NOVAPERU S.A., con domicilio legal en la Calle Francisco del Castillo N° 643 - 2° piso, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; en representación de la empresa PESQUERIAS BELNOVA S.A.;

CONSIDERANDO:

Que el inciso c), del artículo 43° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dispone que las personas naturales o jurídicas requerirán de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera. Asimismo, el artículo 47° de dicha norma establece que las operaciones de embarcaciones de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, se efectuará sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control, para lo cual los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país;

Que los artículos 44° y 45° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que el permiso de pesca es un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, previo pago de los derechos correspondientes;

El inciso c) del artículo 48° de la citada Ley dispone que la pesca en aguas jurisdiccionales peruanas podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera extranjera para la extracción de recursos de oportunidad o altamente migratorios o aquellos otros sub-explotados que determine el Ministerio de la Producción, mediante el pago de los correspondientes derechos de pesca;

Que mediante Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE del 4 de noviembre del 2003, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, estableciéndose en su numeral 7.3 del artículo 7° el monto de los derechos de pesca para las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera en US\$ 50.00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de Arqueo Neto, por un período de tres (3) meses;

Que a través del escrito del visto, la empresa NOVAPERU S.A., en representación de la empresa PESQUERIAS BELNOVA S.A., solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera denominada "OLMO", de bandera panameña, en la extracción del recurso hidrobiológico atún y especies afines, dentro de aguas jurisdiccionales peruanas con destino al consumo humano directo, por el término de tres meses;

Que de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, la recurrente acredita que la embarcación pesquera "OLMO" cumple con los requisitos sustantivos exigidos en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE así como los requisitos exigidos en el Procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, por lo que resulta procedente otorgar el permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción mediante Informe N° 371-2007-PRODUCE/DGEPP-Dch, su ampliación y con la conformidad legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE; el procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el literal d) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa PESQUERIAS BELNOVA S.A., representada en el país por la empresa NOVAPERU

S.A., permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de bandera de la República de Panamá, la cual cuenta con características que se detallan en el siguiente cuadro, en la extracción del recurso hidrobiológico atún en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las diez (10) millas de la costa, equipada con arte de pesca y/o aparejo del palangre de superficie, por un plazo determinado de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

NOMBRE DE LA EMBARCACION	MATRICULA	ARQUEO NETO	CAP. BOD. (m3)	APAREJO DE PESCA	SIST. DE PRESERV.
OLMO	35973-PEXT	87	230	PALANGRE	HIELO

Artículo 2°.- El permiso de pesca a que se refiere el artículo antecedente, caducará automáticamente al vencer el plazo establecido en el citado artículo, por incumplimiento de pagos por concepto de derecho de explotación o por el cumplimiento de la cuota de esfuerzo pesquero que fije el Ministerio de la Producción para la temporada de pesca. El permiso de pesca otorgado a través de la presente Resolución Directoral, podrá ser renovado automáticamente por un período igual, conforme a lo establecido por el numeral 7.3 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, y siempre que se mantenga la vigencia de los requisitos presentados para la obtención del permiso de pesca.

Artículo 3°.- Las operaciones que se autorizan a través de la presente resolución están sujetas a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, así como las normas sobre sanidad y medio ambiente y demás que le sean aplicables.

Artículo 4°.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, la embarcación pesquera a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, deberá contratar como mínimo una treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que les fueran aplicables conforme a la legislación nacional.

Artículo 5°.- El inicio de las operaciones de pesca de la embarcación pesquera a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, está condicionado a llevar a bordo a un Técnico Científico de Investigación (TCI) del IMARPE, conforme a lo establecido en el artículo 69° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, asimismo deberá condicionarse el inicio de operaciones de la citada embarcación a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT a bordo de la referida embarcación, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2006-PRODUCE.

Artículo 6°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Directoral, será causal de caducidad del permiso de pesca o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 7°.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, del Ministerio de la Producción, efectuará las acciones correspondientes a efecto de vigilar el cumplimiento del derecho administrativo otorgado a través de la presente Resolución Directoral, debiendo informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, para las acciones a que haya lugar.

Artículo 8°.- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a solicitud de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, impedirá que la embarcación a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Directoral abandone aguas jurisdiccionales peruanas, si al finalizar el plazo de vigencia de su permiso de pesca, registrara alguna obligación pendiente frente al Ministerio de la Producción, derivada de las obligaciones de pesca autorizada por la presente Resolución Directoral.

Artículo 9°.- La autorización que se otorga por la presente Resolución no exime al recurrente de los procedimientos administrativos cuya competencia corresponda al Ministerio de Defensa y demás dependencias de la Administración Pública.

Artículo 10°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y

Guardacostas del Ministerio de Defensa y a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

127149-8

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan autorización a Cía. Latinoamericana de Radiodifusión S.A. para prestar servicio de radiodifusión por televisión en la localidad de Cieneguilla

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 831-2007-MTC/03

Lima, 29 de octubre del 2007

VISTO, el Escrito con Registro N° 1999-004160005, del 22 de setiembre de 1999, presentado por la CIA. LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., sobre otorgamiento de autorización por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF, en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 343-98-MTC/15.03, del 19 de noviembre de 1998, se otorgó a la CIA. LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., autorización por el plazo de un (01) año para la operación en período de prueba de una estación retransmisora del servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF, en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre de 1998;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1999-004160005, la CIA. LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., solicita la inspección técnica de su estación de radiodifusión por televisión comercial en VHF, en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima;

Que, el artículo 184° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, señala que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y realizará las pruebas de funcionamiento respectivas lo cual será verificado por el órgano competente del Ministerio;

Que, el artículo 185° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, aplicable en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, señala que realizada la inspección técnica se emitirá el informe técnico correspondiente, en el que se indicará, entre otros, si las instalaciones se han realizado, los resultados de las pruebas de funcionamiento y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y en el Reglamento Específico del Servicio de Radiodifusión;

Que, los Informes N°s. 022-2004 y 191-2007-MTC/18.01.1, de fechas 27 de enero de 2004 y 23 de febrero de 2007, emitidos por la entonces Subdirección de Control Lima de la Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones, concluyen que la empresa se encuentra operando la estación de radiodifusión contando con el equipamiento necesario para su operación, siendo favorable la inspección técnica;

Que, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece que las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se conceden por el plazo máximo de diez (10) años, iniciándose con un período de instalación y prueba de doce meses improrrogables;

Que, el artículo 5°, numeral 2) del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, establece que los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes que utilicen espectro radioeléctrico, deben realizar anualmente el monitoreo de sus estaciones radioeléctricas de acuerdo a los protocolos que para tal efecto dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de garantizar que las radiaciones que sus estaciones emitan no excedan los límites establecidos en la referida norma;

Que, de acuerdo con el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora por televisión en VHF, correspondiente al departamento de Lima, aprobado con Resolución Viceministerial N° 330-2005-MTC/03, se observa que dentro de la localidad denominada Cieneguilla, se incluye al distrito Cieneguilla, en la provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informe N° 0611-2007-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que habiendo obtenido la CIA. LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., informes técnicos favorables de inspección técnica realizada a la estación de radiodifusión, es procedente otorgarle autorización por el plazo de diez (10) años, que incluye el período de instalación y prueba otorgado mediante Resolución Viceministerial N° 343-98-MTC/15.03; y que por lo tanto su vigencia será hasta el 24 de noviembre de 2008;

De conformidad con el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC; la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, que aprueba las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión; y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la CIA. LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., autorización por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF, en localidad de Cieneguilla, departamento de Lima.

Artículo 2°.- El plazo de vigencia de la autorización a que se refiere el artículo precedente, comprende un período de instalación y prueba computándose a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Viceministerial N° 343-98-MTC/15.03, el cual vencerá el 24 de noviembre de 2008.

Artículo 3°.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
 Viceministra de Comunicaciones

127019-1

Otorgan autorización a la Asociación Promotora "San Francisco Solano" para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en Ucayali

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 833-2007-MTC/03

Lima, 29 de octubre del 2007

VISTO, el Escrito con Registro N° 2000-00247007, del 26 de enero de 2000, presentado por la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO", sobre otorgamiento de autorización por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Corta (OC), en el distrito Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 126-99-MTC/15.03, del 6 de abril de 1999, se otorgó a la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO", autorización y permiso de instalación y prueba por el plazo improrrogable de doce (12) meses, para operar una estación transmisora del servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Corta (OC), en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; resolución que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 1999;

Que, mediante Escrito con Registro N° 2000-00247007, la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO", solicita la inspección técnica de su estación de radiodifusión sonora educativa en Onda Corta (OC), en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali;

Que, el artículo 184° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, señala que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y realizará las pruebas de funcionamiento respectivas lo cual será verificado por el órgano competente del Ministerio;

Que, el artículo 185° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aplicable en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, señala que realizada la inspección técnica se emitirá el informe técnico correspondiente, en el que se indicará, entre otros, si las instalaciones se han realizado, los resultados de las pruebas de funcionamiento y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y en el Reglamento Específico del Servicio de Radiodifusión;

Que, con Informes N°s. 721-2004-MTC/18.01.1 y 2042-2006-MTC/18.01.1, de fechas 10 de agosto de 2004 y 6 de diciembre de 2006, respectivamente, la entonces Subdirección de Control de Lima de la entonces Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones, concluyen que la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO" cumplió con la obligación de instalar y operar la estación de radiodifusión sonora educativa en Onda Corta Tropical (OCT), en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; por lo tanto, son favorables las inspecciones técnicas realizadas;

Que, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece que las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se conceden por el plazo máximo de diez (10) años, iniciándose con un período de instalación y prueba de doce meses improrrogables;

Que, el artículo 5°, numeral 2) del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC modificado mediante Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, establece que los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes que utilicen espectro radioeléctrico, deben realizar anualmente el monitoreo de sus estaciones radioeléctricas de acuerdo a los protocolos que para tal efecto dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de garantizar que las radiaciones que sus estaciones emitan no excedan los límites establecidos en la referida norma;

Que, de acuerdo al artículo 13° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión referido a la subclasificación del servicio de radiodifusión según la banda de frecuencias y el acápite 1.2.2 de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, la frecuencia 4940 KHz. autorizada mediante Resolución Viceministerial N° 126-99-MTC/15.03, corresponde al servicio de radiodifusión sonora en Onda Corta Tropical (OCT);

Que, de acuerdo con el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Onda Corta Tropical (OCT), correspondiente al departamento de Ucayali, aprobado con Resolución Viceministerial N° 007-2005-MTC/03, se observa que dentro de la localidad de Ucayali, se incluye el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, ubicación consignada en la Resolución Viceministerial N° 126-99-MTC/15.03;

Que, mediante Informe N° 328-2007-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que habiendo obtenido la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO", informes favorables de las inspecciones técnicas realizadas a su estación de radiodifusión, es procedente otorgarle autorización por el plazo de diez (10) años, que incluye el período de instalación y prueba otorgado mediante Resolución Viceministerial N° 126-99-MTC/15.03, y que por tanto su vigencia será hasta el 12 de abril de 2009;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC; la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, que aprueba las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión; y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establecen los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO", autorización por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Corta Tropical (OCT), en localidad de Ucayali, departamento de Ucayali.

Artículo 2°.- El plazo de la autorización por diez (10) años, a que se refiere el artículo precedente, comprende un período de instalación y prueba computándose a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Viceministerial N° 126-99-MTC/15.03, el cual vencerá el **12 de abril de 2009**.

Artículo 3°.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente Licencia de Operación.

Artículo 4°.- La ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO" deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Séptima Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión.

Artículo 5°.- La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
Viceministra de Comunicaciones

127016-1

ORGANISMOS AUTONOMOS
CONTRALORIA GENERAL
Autorizan viaje de funcionario a Cuba para participar en el "IV Encuentro Internacional sobre la Sociedad y sus retos Frente a la Corrupción"
**RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
N° 377-2007-CG**

Lima, 31 de octubre de 2007

VISTOS, la comunicación S/N del Ministerio de Control y Auditoría de Cuba, la comunicación S/N de la Fiscalía General de la República de Cuba, el Instituto de Desarrollo e Investigaciones del Derecho y la Asociación Nacional de Economistas y Contadores de la República de Cuba; así como la Hoja de Recomendación N° 33-2007-CG/CT de la Gerencia de Cooperación Técnica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los documentos de vistos, la Ministra de Auditoría y Control de la República de Cuba, así como el Director Ejecutivo del Instituto de Desarrollo e Investigaciones del Derecho, han invitado a la Contraloría General de la República para participar en el "IV Encuentro Internacional sobre la Sociedad y sus retos Frente a la Corrupción", organizado por la Fiscalía General de la República de Cuba con el coauspicio de la Asociación Nacional de Economistas y Contadores y el Ministerio de Auditoría y Control, el que se desarrollará del 07 al 09 de noviembre de 2007 en la ciudad de La Habana, República de Cuba;

Que, los temas a ser tratados en el mencionado evento están relacionados con la lucha contra la corrupción, en cuyo contexto se desarrollarán sesiones de discusión relacionados con el Estado, la sociedad, el derecho, la política económica, el desarrollo institucional y la administración como elementos esenciales para enfrentar la corrupción; así como, el control gubernamental de la función pública como mecanismo para prevenir y erradicar la corrupción administrativa; el perfeccionamiento de la auditoría como vía para el enfrentamiento a las indisciplinas, ilegalidades y corrupción; y, el análisis de la evaluación y administración de riesgos en la detección de las brechas de control interno, entre otros;

Que, la República del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo suscribieron el Contrato de Préstamo N° 1591/OC-PE para la ejecución del Programa "Modernización de la Contraloría General de la República del Perú y Desconcentración del Sistema Nacional de Control", en adelante el Programa, en cuyo contexto se viene desarrollando diversos proyectos que constituyen actividades de control que forman parte de los planes operativos de las unidades orgánicas competentes, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 11-2006-CG/PL, "Formulación y Evaluación del Plan Operativo de la Contraloría General de la República para el Año 2007", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 442-2006-CG;

Que, el alcance y contenido del curso, está vinculado con la ejecución de los proyectos del citado Programa en el Componente 3 de "Promoción de probidad, coordinación interinstitucional y atención de denuncias", referidos a la promoción de probidad y ética en los sectores público y privado, respectivamente; siendo que, conforme a los lineamientos de política, para la ejecución de los proyectos del citado Programa, las Oficinas Regionales de Control como órganos desconcentrados de la gestión institucional ocupan una posición relevante en la ejecución de las estrategias y actividades prioritarias dentro del ámbito territorial de su competencia, apoyando acciones anticorrupción y de probidad en el contexto de la estrategia integral de control;

Que, en tal sentido, la participación de la Contraloría General de la República en el citado evento, propiciará el intercambio de experiencias sobre programas nacionales anticorrupción, lo que favorecerá a la mejor ejecución de los Proyectos del Programa, y el desarrollo de sus diferentes sub componentes; asimismo, coadyuvará a reforzar e impulsar las acciones de control preventivo y

posterior como mecanismos anticorrupción, las cuales son desarrolladas por las diversas unidades orgánicas de la Contraloría General de la República, entre ellas las Oficinas Regionales de Control;

Que, en consecuencia, se ha considerado conveniente designar al señor Cesar Hugo Taboada Morales, Jefe de la Oficina de Control Regional de Ica de la Contraloría General de la República, para que participe en el Tercer Curso de "Auditoría de Tecnologías de Información y comunicación", por su vinculación con los temas a desarrollarse en el citado evento;

Que, los gastos que se deriven de la participación en el citado evento, serán financiados con cargo a los recursos del Programa de Modernización de la Contraloría General de la República y Desconcentración del Sistema Nacional de Control del Pliego del Presupuesto de la Contraloría General de la República, conforme al Memorando N° 1434-2007-CG/GG de la Gerencia General y el Fax N° 4439/2007 del BID que expresa la no objeción a dicho financiamiento;

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 32° y 33° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República – Ley N° 27785, con lo dispuesto en la Décimo Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28927, la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Resolución de Contraloría N° 366-2007-CG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicio del señor Cesar Hugo Taboada Morales, Jefe de la Oficina Regional de Control de Ica de la Contraloría General de la República, del 06 al 10 noviembre de 2007 a la ciudad de La Habana, República de Cuba, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los gastos de pasajes aéreos, tarifa Corpac y viáticos que irroque la comisión de servicios serán asumidos con cargo a los recursos del Programa de Modernización de la Contraloría General de la República y Desconcentración del Sistema Nacional de Control del presupuesto del Pliego 019: Contraloría General, conforme al detalle siguiente:

Pasaje Aéreo:	US\$	700,44
Tarifa Corpac:	US\$	30,25
Viáticos:	US\$	960,00

Artículo Tercero.- El citado funcionario presentará a la Alta Dirección un informe sobre los resultados del evento y las acciones que se deriven a favor de la Contraloría General de la República del Perú, con copia a la Gerencia de Cooperación Técnica y la Escuela Nacional de Control, así como un ejemplar de los materiales técnicos obtenidos, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de concluida la comisión de servicio. Asimismo, deberá revertir los conocimientos adquiridos en los proyectos en ejecución del Programa de Modernización de la Contraloría General de la República y Desconcentración del Sistema Nacional de Control.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 ROSA URBINA MANCILLA
 Vicecontralora General de la República
 Contralora General (e)

127519-1
MINISTERIO PUBLICO
Declaran fundada denuncia interpuesta contra Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lambayeque por presuntos delitos de prevaricato, abuso de autoridad y requerimiento indebido de la fuerza pública
**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1271-2007-MP-FN**

Lima, 29 de octubre de 2007



VISTO:

El Oficio N° 178-2007-MP-ODCI-LAMBAYEQUE, remitido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque, elevando el Expediente N° 139-2006-MP-ODCI-LAMBAYEQUE, que contiene la investigación seguida contra el doctor Pedro Pablo Cornejo Morales, Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lambayeque, a mérito de la denuncia formulada por Lorenzo Ramírez Aldana y Trinidad Arroyo Sosa de Ramírez, por presuntos delitos de Prevaricato, Abuso de Autoridad, Requerimiento Indebido de la Fuerza Pública y Avocamiento Indebido; en la cual ha recaído el Informe N° 05-2007-ODCI-LAMBAYEQUE, con opinión de declarar fundada la denuncia por los delitos de Prevaricato, Abuso de Autoridad y Requerimiento Indebido de la Fuerza Pública; y,

CONSIDERANDO:

Que se atribuye al magistrado denunciado haber declarado, a través de un proceso de Hábeas Corpus, nula y sin efecto la Resolución N° 80, de fecha 09.11.06, emitida por el Juzgado Mixto de Motupe, mediante la que se disponía, con motivo del Proceso Civil N° 2001-0013-0-1709-JM-CI-01, sobre Entrega de Bien y Mejor Derecho a la Posesión, en ejecución de sentencia, la diligencia de lanzamiento y entrega de bien inmueble; en abierta contravención de lo previsto en los artículos 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú y 2°, 4° y 25° del Código Procesal Constitucional; asimismo, haber requerido indebidamente el auxilio de la fuerza policial para evitar el referido lanzamiento.

Que del análisis de los hechos denunciados y evaluación de la documentación aparejada en autos, a nivel indiciario surgen evidencias suficientemente reveladoras de un comportamiento arbitrario y prevaricador por parte del magistrado denunciado, en el curso de la ejecución de la sentencia recaída en el proceso civil N° 2001-0013-0-1709-JM-CI-01, sobre Entrega de Bien y Mejor Derecho a la Posesión (del predio denominado "La Tejería"), seguido por los hoy denunciados contra José María Rodríguez Huancas y otro, a saber: **a)** Haber interferido el curso de un proceso regular tramitado ante el Juzgado Mixto de Motupe, donde no tiene competencia ni jurisdicción, sea por razón de grado o materia; **b)** Haber cortado el procedimiento en trámite de la ejecución de sentencia; y, **c)** Haber retardado su ejecución a través del mal uso de la garantía del Hábeas Corpus; todo ello, con la emisión de la Resolución N° 01, de 10.11.06 (fs. 128), mediante la cual admitió a trámite la citada demanda constitucional incoada contra el doctor Manuel Cevallos Gonzales, Juez Mixto de Motupe, por quienes conformaban la parte vencida en el citado proceso civil; y, con la Resolución N° 02, de fecha 14.11.06 (fs. 28), a través de la cual, ilegal y arbitrariamente, ordenó que el demandado Juez, entre otros, cese de poner en peligro la integridad física de los demandantes y se abstenga de poner en la misma situación los demás derechos invocados por los accionantes, declarando nula y dejando sin efecto la Resolución N° 80, de fecha 09.11.06 (fs. 22), mediante la cual se señalaba el día 14.11.06 como fecha para la diligencia de lanzamiento del predio sub-litis, denominado "La Tejería", ubicado en el Sector Filoque del distrito de Olmos; por cuanto, en virtud al ordenamiento jurídico, de cuyo conocimiento -como magistrado- está investido, al momento que un Juez asume la condición de Juez Constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del Juez Ordinario, salvo en los casos de evidentes procesos irregulares, más aún pretextando resguardar la integridad física de los entonces demandantes, a sabiendas que el fondo de la pretensión difería de ello y su real propósito consistía en evitar a toda costa que se diera cumplimiento a los términos de la sentencia firme de fecha 24.06.05 (fs. 12), mediante la cual se había dispuesto que dichas personas desocupen y entreguen a los hoy denunciados la posesión del mencionado predio. Que, en ese sentido, el investigado tenía pleno conocimiento que dicha resolución había adquirido la calidad de firme, al haber sido confirmada por el Superior mediante Resolución N° 75, de fecha 31.01.06, y declarado la Corte Suprema improcedente el recurso de casación al respecto interpuesto, conforme aparece a fs. 36 y 43 del expediente de Hábeas Corpus, el mismo que ha sido anexado a la presente denuncia. Que, asimismo, no podría alegar desconocer que la propia Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 139° inciso 2) y 4°, respectivamente, prohíben toda interferencia en el ejercicio de funciones de un Juez predeterminado por ley, así como, dejar sin efecto las

resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, cortar procedimientos en trámite y retardar su ejecución; de manera que, alegar su decisión como un hecho arreglado a ley y a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en similares casos, resulta evasivo e inconsistente, cuando por el contrario, el citado Tribunal, mediante reiteradas resoluciones, ha sido explícito al abundar acerca de que el Juez Constitucional no puede terminar revisando todo lo que hizo un Juez Ordinario, salvo, se reitera, cuando lo resuelto provenga de un procedimiento irregular, donde se haya vulnerado el debido proceso o alguno de los derechos que lo componen, lo que no se dio en el caso, como bien puntualiza la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la resolución de improcedencia del Recurso de Casación formulado (fs. 99); es más, la cuestionada resolución fue revocada en todos sus extremos por la Sala que conoció el Hábeas Corpus en segunda instancia, declarando improcedente la demanda, quedando, cuanto menos, sorprendidos por el proceder del hoy investigado, ordenando la remisión de copias a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura (fs. 104 del acompañado). Que, asimismo, aparecen a fs. 80 y 82 del expediente de Hábeas Corpus, sendos oficios dirigidos a autoridades policiales, suscritos por el denunciado, solicitando, en ambos casos, se sirvan "(...) brindar las garantías policiales en forma indefinida (...)" a los demandantes, para evitar el lanzamiento ordenado, lo que evidenciaría la comisión del delito de Requerimiento Indebido de la Fuerza Pública, previsto en el artículo 379° del Código Penal.

Consecuentemente, de los hechos denunciados se infiere un claro proceder ilegal por parte del denunciado al emitir la decisión cuestionada, puesto que ésta no admite un actuar negligente o simple desconocimiento de las prohibiciones contenidas en las precitadas normas, sino que la vulneración de las mismas, así como el comportamiento arbitrario y lesivo resultan manifiestamente dolosos, por la forma y circunstancias de su cometido, anteriormente descritas. Que, por tanto, al existir elementos de juicio que hacen presumir que el investigado habría incurrido en la comisión de los delitos de Prevaricato, Abuso de Autoridad y Requerimiento Indebido de la Fuerza Pública, previstos y sancionados en los artículos 418°, 376° y 379° del Código Penal, los hechos denunciados deben ser investigados y esclarecidos en sede judicial. Que, con relación al delito de Avocamiento Indebido, previsto en el 410° del mismo Código, la denuncia deviene en infundada, por ausencia de los componentes de tipicidad objetiva, coincidiendo este Despacho con la opinión vertida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno informante.

En consecuencia, de conformidad con el informe emitido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque a fs. 217 y a tenor de lo previsto en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por Lorenzo Ramírez Aldana y Trinidad Arroyo Sosa de Ramírez contra el doctor Pedro Pablo Cornejo Morales, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lambayeque, por presuntos delitos de Prevaricato, Abuso de Autoridad y Requerimiento Indebido de la Fuerza Pública; e **Infundada** contra el mismo magistrado por supuesto delito de Avocamiento Indebido. **Remítanse** los actuados al Fiscal llamado por ley.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución a los señores Presidentes del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a la Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a la Oficina de Registro de Fiscales y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

127339-1

Declaran fundada denuncia contra Vocales de la Sala Civil Única de Moyobamba - Corte Superior de Justicia de San Martín, por presunto delito de prevaricato

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1272-2007-MP-FN

Lima, 29 de octubre de 2007

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Patricia del Carmen Velasco Sáenz, Procuradora Pública Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, contra la Resolución N° 607, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno con fecha 28.05.07, declarando infundada la denuncia que formulara contra los doctores Rafael Ramos Gutiérrez, Godofredo de la Roca Rivera y José Francisco Izquierdo Hemerith, en su actuación como Vocales integrantes de la Sala Civil Única de Moyobamba - Corte Superior de Justicia de San Martín, por presunto delito de Prevaricato; y,

CONSIDERANDO:

Que la apelante solicita se revoque lo resuelto y se declare fundada la denuncia en razón de que no se han analizado objetivamente los hechos denunciados, reiterando que los magistrados cuestionados han vulnerado el texto claro y expreso del artículo 453° inciso 1) del Código Procesal Civil, al proceder, indebidamente, desestimando en grado una excepción de litispendencia; siendo imposible sostener que los denunciados hayan incurrido en error material, inexacto que no haya identidad entre las partes y un contrasentido inferir que la ley exige una sentencia firme para que recién exista litispendencia, cuando basta probar la existencia de procesos idénticos.

Que de los hechos expuestos en la denuncia, la documentación aportada y los fundamentos de la apelación, fluyen indicios razonables y suficientes que nos permiten concluir que los magistrados denunciados habrían incurrido en la comisión del delito de Prevaricato, previsto y sancionado en el artículo 418° del Código Penal, al expedir la Resolución N° 12, de fecha 30.12.04 (fs. 25), recaída en el proceso de Amparo N° 2004-82, seguido por Corporación de Inversiones Barrantes S.A. contra la Dirección Nacional de Turismo, dependencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, confirmando la sentencia apelada de fecha 27.09.04 (fs. 17), mediante la que se habían declarado infundadas excepciones deducidas de Incompetencia y Litispendencia, y fundada la demanda de Amparo, basándose en hecho falso y en abierta contravención de lo previsto en el artículo 453° inciso 1) del Código Procesal Civil, que a la letra dice: **"Son fundadas las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión o conclusión del proceso por conciliación o transacción, respectivamente, cuando se inicia un proceso idéntico a otro: 1) Que se encuentra en curso; 2) Que ya fue resuelto y cuenta con sentencia o laudo firme; 3) En que el demandante se desistió de la pretensión; o, 4) En que las partes conciliaron o transigieron"**; lo que implica que cuando se da inicio a un proceso idéntico a otro que se encuentre en curso debe declararse fundada la excepción de litispendencia deducida y anularse lo actuado, dando por concluido el proceso, en concordancia con el artículo 451° inciso 5); sin embargo, en el caso concreto, ocurrió lo contrario; vale decir que, no obstante los investigadores tenían pleno conocimiento que ante el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima se promovía el Amparo N° 14414-2003, un proceso idéntico, esto es, de conformidad con el artículo 452° del propio Código Adjetivo, cuando las partes, petitorio e interés para obrar son los mismos en ambos procesos; confirmaron la sentencia de primer grado, forzando los alcances de la precitada norma, bajo el siguiente tenor: **"(...) la emplazada no ha acreditado que dicho proceso haya sido resuelto por sentencia ejecutoriada (...)"**, argumento por demás impertinente al caso concreto, puesto que ello, que equivale a una sentencia firme, es exigencia para los casos de excepción de cosa juzgada, ajena a

la pretensión; entonces, por la forma y circunstancias de su cometido está claro, que el fundamento de fuerza utilizado para desestimar la excepción y confirmar la ilegal apreciación del Juez de grado inferior, es manifiestamente doloso y sesgado, tal conforme es de verse de la actitud contradictoria asumida por los investigados frente a la presente denuncia a través de sus informes de descargo, dado que, de una parte, el doctor Izquierdo Emerith, en su informe de fs. 65, señala que la demandada no acreditó en su oportunidad que tenía otro proceso civil similar, cuando de la propia sentencia de primer grado, en su parte expositiva y en los considerandos quinto y sexto (fs. 17), se subraya puntualmente la existencia de dicho proceso idéntico; y, de otra parte, el doctor De la Roca Rivera, a fs. 71, señala que el fundamento por el que se desestimó la excepción fue por un error de redacción y que además supone que la empresa Corporación de Inversiones Barrantes S.A. no presentó ninguna demanda similar ante Juzgado de Lima, cuando de la propia sentencia de primer grado y de la resolución N° 08, de fecha 31.10.03, que consta a fs. 49, recaída en el expediente N° 14414-03, se constata la existencia de dicho proceso, donde se admite el apersonamiento de dicha empresa al proceso. Que, consecuentemente, la conducta lesiva del Colegiado se ha puesto de manifiesto con la vulneración del citado texto normativo, más aún en su condición de garante y órgano revisor, por lo que, con mayor razón, no podía soslayar la real esencia de la pretensión; indicando todos los indicios que la decisión fue orientada a facilitar ilegalmente la explotación de juegos de casinos y tragamonedas, resultando entonces un comportamiento inexcusable, menos a través de las justificaciones esgrimidas; por tanto, su esclarecimiento debe ser dilucidado en sede jurisdiccional. Que, además, con relación a la actuación del magistrado de primer instancia, doctor Román Vásquez Arévalo, conforme fluye de la sentencia expedida a fs. 17, aparecen hechos de contenido penal similares, que ameritan ser investigados por el mismo ilícito por el Órgano Desconcentrado de Control Interno competente, al que deberá remitirse copia de actuados.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Artículo 159° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Patricia del Carmen Velasco Sáenz, Procuradora Pública Ad Hoc para los procesos judiciales relacionados con los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, contra la Resolución N° 607, de fecha 28.05.07, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno a fs. 91; y, **REVOCÁNDOLA**, declarar **FUNDADA** la denuncia seguida contra los doctores Rafael Ramos Gutiérrez, Godofredo de la Roca Rivera y José Francisco Izquierdo Hemerith, en su actuación como Vocales integrantes de la Sala Civil Única de Moyobamba - Corte Superior de Justicia de San Martín, por presunto delito de Prevaricato. **Remítanse** los actuados al Fiscal llamado por ley, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Segundo.- **DISPONER** que la Oficina Desconcentrada de Control Interno de San Martín apertura investigación contra el doctor Román Vásquez Arévalo, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Moyobamba, por supuesto delito de Prevaricato, debiendo remitirse para el efecto copia certificada de los actuados pertinentes.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución a los señores Presidentes del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de San Martín, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a la Oficina de Registro de Fiscales y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

127339-2